

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, domingo 10 de Setiembre de 1882.

Número 5,467.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

- Ley 53 de 1882 (4 de Setiembre), reformato-
ria del Código Judicial de la Unión. 10,919
Ley 55 de 1882 (8 de Setiembre), por la cual
se extimen del pago de derechos de impor-
tación varios objetos destinados al servicio
de la Iglesia de Giron. 10,919
Ley 56 de 1882 (6 de Setiembre), por la cual
se derogau las de inspección civil en mate-
ria de cultos. 10,919
Proyecto de ley por la cual se concede auxi-
lio á varios Estados para la destrucción de
la langosta. 10,920

PODER EJECUTIVO.

- Decreto número 478, por el cual se hacen
dos nombramientos interinos para la Se-
cretaría del Tesoro. 10,920

SECRETARIA DEL TESORO.

- Relación de las operaciones de Caja y Car-
tera de la Tesorería general de la Unión. 10,920

SECRETARIA DE HACIENDA.

- Invitación á remate en la Aduana de Ríohacha
de 8 cajas de ginebra &c. 10,920
Invitación á remate en la Aduana de Barran-
quilla de una caja con bancos para piano. 10,920
Relación de los productos de la Aduana de
Ipiales en el mes de Mayo de 1882. 10,921
Relaciones de los productos de las Aduanas de
Cartagena, Buenaventura, Ríohacha, San-
tamarta, Barranquilla y Cúcuta en el mes
de Julio de 1882. 10,921

SECRETARIA DE FOMENTO.

- Relaciones de las correspondencias introduci-
das en la Administración general de co-
rreos nacionales y á las cuales no se les ha
dado curso por los correos &c. 10,921

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

- Autos. 10,921

PODER JUDICIAL.

- Corte Suprema federal—Sentencia. 10,922
Avisos oficiales. 10,922

Poder Legislativo.

LEY 53 DE 1882

(4 DE SETIEMBRE),

reformatoria del Código Judicial de la Unión.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se hacen las siguientes adiciones
y reformas al Código Judicial de la Unión,
edición de 1874, y á la ley 46 de 1876:

PRIMERA:

Artículo. Se deroga el inciso 13 de la
sección 3.ª del artículo 18 del Código Ju-
dicial.

SEGUNDA:

Se adiciona el artículo 33 del Código así:
Artículo 33. Son funciones del Presi-
dente:

11. Ordenar en los casos legales la expe-
dición de certificados y copias que soliciten
los interesados, así como la devolución ó
entrega de documentos originales.

12. Y las demás que le atribuya el Re-
glamento económico del Tribunal.

TERCERA:

En lugar del artículo 267 del Código,
éste:

Artículo. El apoderado puede sustituir
el poder aunque en este no se le haya con-
ferido facultad especial para ello.

CUARTA:

Artículo. Se deroga el artículo 275 del
Código.

QUINTA:

En lugar del artículo 358 del Código,
éste:

Artículo. La notificación de las sentencias
definitivas, ya sean dos ó más las partes, se
hará por un edicto fijado en el local del
Juzgado ó Tribunal, cuando haya pasado
un mes de dictadas y no hayan concurrido
las partes ó alguna de ellas, para hacerlo

personalmente. El edicto contendrá la parte
resolutiva de la sentencia, y será firmado por
los Magistrados ó por el Juez que la dicto-
ron, y permanecerá fijado por cinco días.

Cuando la sentencia fuere de segunda
instancia, el edicto se fijará después de pasa-
dos cinco días de la publicación de la misma
sentencia.

SEXTA:

En lugar del artículo 819 del Código, éste:
Artículo. En el caso de insuficiencia de la
personería de alguna de las partes, se po-
drá esta causal de nulidad, por medio de no-
tificación personal, en conocimiento de la
parte mal representada; y si ésta ratificare
lo actuado y legitimare su personería, el pro-
ceso no se anulará; pero es necesario que
la ratificación se haga de un modo expreso:
el silencio de la parte no bastará para dar
por válido el proceso.

La notificación personal de que trata este
artículo puede hacerse no sólo al mismo in-
teresado, sino también á un apoderado suyo
debidamente constituido, el cual puede así
mismo ratificar lo actuado; y en este caso
no hay necesidad de legitimar la personería.

SEPTIMA:

En lugar del artículo 852 del Código, éste:
Artículo. Cuando en el caso de insuficien-
cia de la personería, si la parte mal repre-
sentada no quiere ratificar lo actuado, por
haber muerto sin dejar herederos, por ser
una entidad moral ó jurídica que no tenga
quien la represente legalmente, ó por cual-
quiera otra razón semejante á ésta, se anu-
lará precisamente lo actuado desde que lo
haya empezado á afectar la expresada nul-
lidad.

Esta disposición no se opone á que si es
una Compañía la parte mal representada en
el juicio, se pueda hacer la ratificación de lo
actuado por quien tenga la personería de la
Compañía. La notificación personal de que
trata la reforma 6.ª de esta ley, se hará al
que compruebe que puede representar en
juicio á la Compañía.

OCTAVA:

En lugar de la reforma vigésima nona de
la ley 46 de 1876, éste:

Artículo. Después de concluido el térmi-
no probatorio tiene facultad la Corte Su-
prema para dictar auto para mejor proveer
con el objeto de aclarar los puntos que juz-
gue dudosos, y de hacer complementar las
pruebas para que el derecho no sea sacrifi-
cado por las fórmulas. Una vez cumplido
en todas sus partes el auto para mejor pro-
veer dictado en un juicio, no se podrá dictar
otro en el mismo juicio; á menos que apa-
rezcan nuevos hechos que necesiten com-
probarse y que hayan sido sugeridos por el
cumplimiento del primer auto dictado.

NOVENA:

Artículo. Los Jueces de primera instan-
cia y la Corte Suprema federal devolverán
á los interesados, sin necesidad de dejar co-
pia, los documentos y pruebas de los expe-
dientes sobre demandas de pensión promo-
vidas de conformidad con la ley 50 de 1879,
y que quedaron pendientes á consecuencia
de la derogatoria de esta ley. Los interesa-
dos pueden ocurrir á donde correspondía á
hacer valer sus derechos, y sus pruebas serán
estimadas conforme á las reglas generales y
á las especiales que contiene la ley 14 del
presente año en sus artículos 9.º y siguientes.

DECIMA:

Artículo. No es admisible la prueba tes-
timonial para comprobar hechos que deben
constar por documentos ó pruebas escritas
preestablecidas por las leyes, como por ejem-
plo: la calidad de ser ó haber sido emplea-
do público un individuo; los actos judicia-
les ó administrativos de que debe haber
constancia en las oficinas, y, en general, to-
do hecho del cual la ley ha ordenado se deje
constancia escrita.

UNDECIMA:

Artículo. En el caso de que se prueba
que los archivos ó documentos originales
donde deben constar los hechos de que trata

el artículo anterior han desaparecido, el in-
teresado debe ocurrir á aquellos documentos
que pueden reemplazar los perdidos, ó ha-
cer verosímil que éstos existieron, y en este
caso se admitirán testigos para completar la
prueba. También es admisible la prueba
testimonial en caso de falta absoluta bien
justificada, de las pruebas preestablecidas y
escritas; la justificación debe dirigirse á es-
tablecer los motivos por los cuales han des-
aparecido dichas pruebas.

Parágrafo. La disposición de este artícu-
lo no afecta las especiales en que por las le-
yes se exige prueba escrita con exclusión de
otra á otras.

DUODECIMA.

El artículo 566 se adiciona así:

Artículo. Todo Juez ó Magistrado debe
certificar bajo su responsabilidad, al fin de
cada declaración, que él la recibió directa y
personalmente, oyéndola del testigo y ha-
ciéndola escribir en su presencia, y hacien-
do al testigo todas las preguntas conducentes
á obtener un conocimiento completo de la
verdad que se investiga, por medio de un
testimonio verídico y completo.

DECIMATERCIA.

El artículo 569 se reforma así:

Artículo. En ningún caso hará fe el dicho
de un testigo, si él no expresa clara y distin-
tamente el medio como ha tenido conoci-
miento de los hechos que afirma ó de que
expresa tener conocimiento, y si de esta ex-
presión no resulta que el testigo declara de
sus propias y directas percepciones; salvo
los casos en que por las leyes se admite de-
claración sobre el conocimiento formado
por inferencia; pero en este caso se deben
expresar los fundamentos de ésta. La prueba
pericial se rige por las disposiciones es-
peciales que la establecen.

DECIMACUARTA:

El artículo 570 se reforma así:

Artículo. El Juez ó Magistrado hará al
testigo todas las preguntas relativas á las
circunstancias de día, hora y lugar en que
ocurrió el hecho declarado, y á todas las
demás condiciones que puedan dar conoci-
miento del grado de certeza con que declara
el testigo y de toda la verdad respecto de los
hechos y de las condiciones intelectuales y
morales del testigo. Respecto de los hechos
crónicos que el testigo afirma, debe pregun-
társelo, y debe declarar, cómo ha tenido co-
nocimiento de los hechos, de donde racio-
nalmente se pueda inferir la calidad de
crónicos de aquellos de que expresa tener
conocimiento.

DECIMACUINTA:

Después del artículo 762 se agrega éste:

Artículo. En toda sentencia, cualquiera
que sea su especie, que hayan de dictar los
funcionarios del órden judicial deben tener
en cuenta que el objeto de los procedimen-
tos judiciales, y de las consiguientes reglas
que las leyes establecen para ellos, es el de
que la sentencia sea conforme con la verdad
en los hechos, y conforme á la ley sustan-
tativa en el derecho. En consecuencia, toda
interpretación y aplicación de las disposi-
ciones legales relativas á los procedimientos
judiciales debe dirigirse á esos fines, que
son los de la jurisprudencia.

DECIMASEXTA:

Artículo 263
Parágrafo. Cuando el otorgante no re-
sida en el lugar donde se halle el Juez na-
cional respectivo, podrá presentar el memo-
rial, á que se refiere este inciso, al Juez del
distrito en donde se encuentre el poderdante,
y el Juez donde se halle la nota de presentación
personal conforme queda dispuesto respecto
de los Jueces. Hecho esto, remitirá el me-
morial al respectivo Juez nacional, á fin de
que autentique la presentación, y dicho me-
morial, así autenticado, surtirá los efectos
legales.

DECIMASEPTIMA.

Artículo. Es prohibido á todos los funcio-
narios públicos del órden federal aceptar y
ejercer poderes para gestionar administra-

tiva ó judicialmente negocios de particu-
lares ante las autoridades ó funcionarios de
la Unión.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Agosto
de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipoten-
ciarios,

CLEMENTE C. OYON.

El Presidente de la Cámara de Represen-
tantes,

CLODOWIMO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipoten-
ciarios,

Manuel Usategui Toro.

El Secretario de la Cámara de Represen-
tantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 4 de
Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE M. QUIJANO W.

LEY 55 DE 1882

(8 DE SETIEMBRE),

por la cual se extimen del pago de derechos de im-
portación varios objetos destinados al servicio de
la Iglesia de Giron.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de de-
rechos de importación los ornamentos, efí-
gies, púlpito y demás objetos destinados al
servicio de la Iglesia de Giron, que se halla
en construcción.

Parágrafo. El Cura párroco pondrá en
conocimiento del Presidente de Santander
las introducciones que de aquellos objetos
se vayan haciendo, para que lo avise al Po-
der Ejecutivo nacional, á efecto de que éste
dicte las providencias del caso, en cumpli-
miento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto
de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipoten-
ciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Represen-
tantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipoten-
ciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Represen-
tantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre
8 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

LEY 56 DE 1882

(6 DE SETIEMBRE),

por la cual se derogau las de inspección civil en
materia de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la ley 35, de 9 de Mayo
de 1877, sobre inspección civil en mat-
eria de cultos.

Art. 2.º La inspección sobre los cultos re-
ligiosos por parte de los Gobiernos de los
Estados, no puede ejercerse, conforme al ar-
tículo 23 de la Constitución, sino en los tér-
minos en que lo disponga la ley nacional.